



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00621-00
ACCIONANTE: MARIA JOSEFINA SARMIENTO GARCIA
ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La accionante indicó que, el 26 de abril de 2022, elevó petición ante la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, entidad accionada “*solicitando la inclusión proyecto 1099 envejecimiento activo y feliz*” pues aduce tener derecho por ser una persona de la “*tercera edad y población vulnerable*”.

La entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó al juez de tutela “*1. Contestar el derecho de petición presentado ante esta entidad; 2. Concederme la inclusión al proyecto 1099 envejecimiento digno, activo y feliz.*”

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 29 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Así mismo, se dispuso la vinculación de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.

SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

La entidad accionada en el termino concedido par ello contestó que, “*es preciso indicar que la accionante MARÍA JOSEFINA SARMIENTO GARCÍA, NO radicó en esta entidad los derechos de petición anexos con el escrito de la acción de tutela, cuyo contenido tampoco corresponde atender a esta Secretaría puesto que hacen referencia a peticiones elevadas ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitando acceder al Proyecto Productivo “Mi negocio”.*

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION

La entidad vinculada procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, “*La señora María Josefina Sarmiento García, es titular de la ficha de clasificación No. 110017701176000010506 y que a la misma le fue asignada la clasificación C2 que corresponde según los parámetros establecidos por el Departamento Nacional de Planeación a población, a población vulnerable ” En lo que respecta a “Bogotá Solidaria en casa” la señora María Josefina Sarmiento García cumple con los criterios de priorización, razón la que se le realizaron transferencias monetarias como estrategia del ingreso mínimo garantizado (IMG). Además, indicó que “la SDP no es responsable de la asignación de recursos en el marco de los programas sociales del Distrito, ni de la definición de los criterios para la identificación de los beneficiarios.”*

Finalmente, resalta que la accionante no formuló derecho de petición dirigido a esta entidad por lo que, alega falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia del amparo solicitado.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

La entidad vinculada procedió a pronunciarse y al respecto mencionó que, “*se observa petición radicada con No. E-2022-2203-118972, la cual fue respondida oportunamente, de fondo y con claridad mediante comunicación S-2022-4203-137300 del 29 de abril de 2022”.*

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

La entidad convocada mencionó que “*el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo carece de legitimación material en la causa por pasiva, pues no ha omitido el deber de respuesta a la petición formulada por el accionante, por la simple y sencilla razón de que si bien dentro de los destinatarios nominales del derecho de petición se encuentra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lo cierto es que el mismo fue radicado exclusivamente ante INNPULSA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), como puede verificado*

en los sellos de radicado impuestos en los oficios allegados por la accionante con la demanda de tutela.”

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- DERECHO DE PETICION

2.1 El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. Sentencia T 058 de 2018’

Ahora, es sabido que corresponde a la parte actora probar que presentó la solicitud ante la entidad accionada. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 1998, precisó que “En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquélla.

Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, **son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.**

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (se destaca)

3- CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante indicó que radicó un derecho de petición el 26 de abril del año en curso ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Integración Social. No obstante, y como se evidencia de las pruebas documentales aportadas por la actora, dicha petición **fue radicada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no así, ante la entidad accionada.**

En efecto, no existen los elementos de juicio que permitan establecer que el accionante presentó el derecho de petición que describe en su demanda **a la entidad demandada.**

Y la entidad vinculada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en la repuesta que dio a la presente acción, adujo que esta entidad *“le dio respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante, por lo que El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Al consultarse el Sistema de Gestión Documental – DELTA de esta entidad, se observa petición radicada con No. E-2022-2203-118972, la cual fue respondida oportunamente, de fondo y con claridad mediante comunicación S-2022-4203-137300 del 29 de abril de 2022”*. Allegó copia de la respuesta de fecha 29 de abril de 2022, radicado 118972.

Escrutada la misma, allí se resuelven todos los cuestionamientos efectuados en la solicitud, pues en esta se le informa a la demandante que **“el programa Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento. No obstante, lo anterior, para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento”**; contestación que fue notificada a la demandante **al correo electrónico informado en la solicitud.**

Bajo ese contexto, es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la entidad accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **MARIA JOSEFINA SARMIENTO GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 279217ea3923b8c721ed238378837c2c432c6946e8c81b663d4e853abd573d20

Documento generado en 12/07/2022 12:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>